



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle
J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandantes: Fabián Enrique Saiz Cardona
Demandado: Grupo Empresarial León León e Hijos S.A.S.
Radicación: 76-834-31-05-002-2024-00299-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 130

Tuluá, Valle, veinte (20) de febrero de dos mil veinticinco (2025)

En virtud del auto de sustanciación No.037 del 22 de enero de 2025 (archivo No.004), se inadmitió la demanda ordinaria laboral presentada por el señor **FABIÁN ENRIQUE SAIZ CARDONA** en contra del **GRUPO EMPRESARIAL LEÓN LEÓN E HIJOS S.A.S.** El referido auto fue notificado en Estado electrónico a las partes el 23 enero de 2025 (archivo No.005).

El apoderado judicial de la activa subsanó la demanda el 30 de enero de 2025, es decir, dentro del término legal oportuno¹, siendo viable revisar si cumple con los requisitos para su admisión. Al revisar la subsanación se advierte que la misma cumple con los presupuestos formales contenidos en los arts. 25, 25 A y 26 del CPTSS. Por cumplir con lo anterior, se admitirá la demanda y se ordenará impartir el trámite Ordinario Laboral de Primera Instancia por la cuantía fijada por la activa. Igualmente, se verificó que la activa remitió de forma simultánea la demanda y sus anexos a la sociedad demandada, cumpliendo así con la carga procesal impuesta por el art.6 de la Ley 2213 de 2022.

Para la práctica de la notificación personal a la pasiva, **GRUPO EMPRESARIAL LEÓN LEÓN E HIJOS S.A.S.** se ordenará a la Secretaría del Juzgado que proceda como lo dispone el numeral 2º del art.291 del Código General del Proceso, aplicable por remisión analógica expresa del art.145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con lo dispuesto en el art.29 ibidem y el art. 8º de la Ley 2213 de 2022, bajo el condicionamiento efectuado por la Corte Constitucional en sentencia C-420 de

¹ Archivos No. 006 del expediente digital

Referencia: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandantes: Fabián Enrique Saiz Cardona
Demandado: Grupo Empresarial León León e Hijos S.A.S.
Radicación: 76-834-31-05-002-2024-00299-00

2020, de manera que, se hará mediante la remisión por mensaje de datos del auto que admitió la demanda, a la dirección electrónica: contabilidad.niif23@gmail.com dirección aportada por la parte demandante, además de ser la que se encuentra registrada en el certificado sobre la existencia y representación legal de la entidad demandada.

Para lo anterior, se acompañará una copia de la presente decisión y con la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la prueba de entrega efectiva del correo que emita el iniciador del correo institucional del Juzgado y que a partir de allí, **INICIARÁ** el cómputo de los diez (10) días hábiles de traslado para contestarla. La omisión de contestar la demanda hará aplicables las consecuencias legales.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia formulada por **FABIÁN ENRIQUE SAIZ CARDONA** en contra de la **GRUPO EMPRESARIAL LEÓN LEÓN E HIJOS S.A.S.** En consecuencia, désele al presente proceso el trámite Ordinario Laboral de Primera Instancia.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia a la demandada **GRUPO EMPRESARIAL LEÓN LEÓN E HIJOS S.A.S.**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del art.291 del Código General del Proceso, aplicable por remisión analógica expresa del art.145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con lo dispuesto en el art.29 ibidem y el art. 8º de la Ley 2213 de 2022, bajo el condicionamiento efectuado por la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, de manera que, se hará mediante la remisión por mensaje de datos del auto que admitió la demanda, a la dirección electrónica: contabilidad.niif23@gmail.com.

TERCERO: ADVERTIR que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la prueba de entrega efectiva del correo que emita el iniciador del correo institucional del Juzgado. **SE PREVIENE** que a partir del vencimiento de estos comenzará a correr el término de diez (10) días para contestarla, so pena de aplicarse las consecuencias legales de no ser contestada.

CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente providencia por Estado electrónico. Una vez ejecutoriado proceder de conformidad con la orden contenida en el numeral segundo de la parte resolutive de esta decisión.

Referencia: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandantes: Fabián Enrique Saiz Cardona
Demandado: Grupo Empresarial León León e Hijos S.A.S.
Radicación: 76-834-31-05-002-2024-00299-00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ



VÍCTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:

Victor Jairo Barrios Espinosa

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **779783ce12ff2d7e6fa43926238df098eb67ed487b63a0fd49d213bfe9a042e**

Documento generado en 20/02/2025 03:26:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>